

Procede el Despacho a efectuar la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, a cargo de la parte **DEMANDADA**.

Agencias en derecho	\$ 147.000,00	
Gastos notificación	\$ 0,00	
Certificaciones y otros	\$ 0,00	
Publicaciones	\$ 0,00	
Gastos secuestre	\$ 0,00	
Gastos curador	\$ 250.000,00	
Gastos perito	\$ 0,00	
Honorarios perito	\$ 0,00	
TOTAL	\$ 397.000,00	

SON: TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1458

Santiago de Cali, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	COOPOCEANO NIT. 901.015.588-2
DEMANDADOS:	AUGUSTO HERMES ZAMBRANO C.C. 12.956.190
RADICADO:	760014003009 20190076100

1- En atención a la liquidación de costas realizada con antelación, se procederá a aprobarla.

2- Por otro lado, como quiera que se cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018, se ordenará remitir el presente proceso a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

En consecuencia, de lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas que antecede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias en aplicación de lo dispuesto en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, una vez se hayan surtido todos los criterios de que trata el Acuerdo

PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018.

TERCERO: OFICIAR al pagador **COLPENSIONES**, a quién se le comunicó la medida cautelar decretada, de embargo y retención del treinta por ciento (30%) ed la pensión que devenga el demandado AUGUSTO HERMES ZAMBRANO ERAZO C.C. 12.956.190, con el fin de informarles que el presente proceso fue enviado a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias. **En consecuencia, todas las comunicaciones deberán ser enviadas al correo electrónico seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y los títulos judiciales deberán ser constituidos en la cuenta única 760012041700, código 760014303000.**

CUARTO: ORDENAR la conversión de todos los depósitos judiciales que se encuentren en la cuenta del Despacho para este proceso a la Cuenta General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ
JEGM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 088 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha:06 de junio de 2023

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2dc9e0c95f611d6028777e6546c2d4c6c94a25573e55d0c79a34a597af34d6d**

Documento generado en 05/06/2023 11:58:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Procede el Despacho a efectuar la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, a cargo de la parte **DEMANDADA**.

Agencias en derecho	\$ 88.000.00	
Gastos notificacion	\$ 34.000.00	
Certificaciones y otros	\$ 0.00	
Publicaciones	\$ 0.00	
Gastos secuestre	\$ 0.00	
Gastos curador	\$ 0.00	
Gastos perito	\$ 0.00	
Honorarios perito	\$ 0.00	
TOTAL	\$ 122.000.00	

SON: CIENTO VEINTIDOS MIL PESOS M/CTE

La Secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1353

Santiago de Cali, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2020-00255-00
DEMANDANTE:	Alveco Inmobiliaria S.A.S. NIT 900.997.633-5
DEMANDADA:	Carlos David Arias Jiménez C.C. 1.107.046.458 María Andrea Moreno Belalcázar C.C. 1.000.950.878

1. En atención a la liquidación de costas realizada con antelación, se procederá a aprobarla.
2. Por otro lado, como quiera que se cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018, se ordenará remitir el presente proceso a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

En consecuencia, de lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas que antecede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias en aplicación de lo dispuesto en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, una vez se hayan surtido todos los criterios de que trata el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018.

TERCERO: OFICIAR a las entidades bancarias BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, DAVIVIENDA, BANCO AV – VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOOMEVA, con el fin de informarle que el presente proceso fue enviado a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias. **Las respuestas deberán ser enviadas al correo electrónico sofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y los**

títulos judiciales deberán ser constituidos en la cuenta única 760012041700, código 760014303000.

CUARTO: AGREGAR a los autos la liquidación del crédito, para que sea tramitada por los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 088 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha:06 de junio de 2023

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b421c4dc16cde5eb9221f95ca2a3758e38b898f63b44adb4c85919ce4fedd1c1**

Documento generado en 05/06/2023 11:58:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1233

Santiago de Cali, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDANTE:	Cesar Augusto Ospina Balcázar CC. 16.760.096
DEMANDADOS:	JUAN JOSÉ TRUJILLO GÓMEZ REPRESENTADO POR GUARDADOR GENERAL, SEÑOR LUCÍA ISABEL PARRA ESCOBAR Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO:	760014003-009-2021-00399-00

Como quiera que se encuentra surtido el trámite de la publicación en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 375 del C.G.P, se procederá a designar curador ad-litem para que represente a las personas inciertas e indeterminadas, conforme lo dispone el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P. y el artículo 49 ibídem.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR como CURADOR AD LITEM de las personas inciertas e indeterminadas, a la abogada:

- ISABEL CRISTINA IPIALES ERAZO, quien se ubica en la dirección de correo electrónico isacie1112@gmail.com

Comuníquese el nombramiento, el cual es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. El (la) designado (a) deberá concurrir de manera INMEDIATA a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente. (Núm. 7 Art. 48 del CGP).

SEGUNDO: FÍJENSE COMO GASTOS DE CURADURÍA la suma de \$250.000 a cargo de la parte demandante.

TERCERO: TÉNGASE por aceptado el cargo de curador Ad-Litem con la notificación personal del AUTO DE ADMISIÓN que se le haga al auxiliar de la justicia. Librese el telegrama respectivo.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 088 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 06 de junio de 2023

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9520783b851d1aac9761de7164d61c097d2a8830106906f9f3af69d0a56a8b74**

Documento generado en 05/06/2023 11:58:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1198

Santiago de Cali, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2022-00191-00
DEMANDANTE:	JEHIMMY CARDONA BEJARANO C.C. 67.007.829
DEMANDADO:	RODRIGO MUÑOZ MUÑOZ C.C. 4.604.887 MARIA EUGENIA HOYOS C.C. 34.541.755 ROCIO DEL CARMEN CORTES C.C. 49.759.238 ISOLINA HOYOS CASTAÑO C.C. 20.167.346

Como quiera que mediante el auto No. 2751 del 11 de noviembre de 2022, se ordenó oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil a fin de que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia expidiera a costa de la parte demandante JEHIMMY CARDONA BEJARANO C.C.67.007.829, el Registro Civil de Defunción del señor RODRIGO MUÑOZ MUÑOZ con 4.604.887, y a la fecha no se ha obtenido respuesta por parte de la entidad, se requerirá a fin de que aporte lo solicitado.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

-REQUERIR a la Registraduría Nacional del Estado Civil a fin de que dé cumplimiento a lo ordenado mediante el auto No. 2751 del 11 de noviembre de 2022, esto es, para que remita con destino a este Juzgado y a costa de la parte demandante, el Registro Civil de Defunción del señor RODRIGO MUÑOZ MUÑOZ con 4.604.887. Lo anterior, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en el art 44 num 3 del CGP que establece que el juez podrá sancionar con multas hasta de 10 SMLMV *“a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”*.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 088 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha:06 de junio de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5a182d3ec97a84748933cd77d541dfe5ac3934e36501ebc82ea8a7406b752f2**

Documento generado en 05/06/2023 11:59:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1150

Santiago de Cali, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Real
RADICADO:	760014003009 2022 00205 00
SOLICITANTE:	Banco Davivienda NIT. 860.034.313-7
DEUDOR:	Yeison Andrés Hernández Salazar C.C. 1.144.036.267

Teniendo en cuenta la renuncia de poder presentada por el apoderado judicial de la parte demandada, abogada ANGIE CAROLINA GARCÍA CANIZALES, se evidencia que cumple con los requisitos del artículo 76 del C.G.P, ya que se allegó la renuncia con la constancia de recibido por el poderdante el 24 de febrero de 2023.

Cabe aclarar que, la renuncia pondrá término al poder después de 5 días de presentado el memorial al despacho según el art. 76 ibidem.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder del apoderado judicial de la parte demandada, abogada ANGIE CAROLINA GARCÍA CANIZALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.016.062.776 y T.P. 359.383 del C.S.J.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 088 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 06 de junio de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c1010ccd517016dec712ec33e1900780c7cd89108d37975844a2966b85ff6c0**

Documento generado en 05/06/2023 11:59:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1482

Santiago de Cali, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	URBANIZACION GRATAMIRA - CONJUNTO J PH- NIT. 805022364
DEMANDADOS:	EDISON LEAL ROJAS CC 94.265.375 LILIANA LEAL ROJAS CC N29.433.349
RADICADO:	760014003009-2022-00206-00

Teniendo en cuenta que mediante auto No. 364 del 15 de febrero de 2023, se requirió a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, realizara las diligencias tendientes a la notificación de la parte demandada, so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, y como quiera que vencido el término otorgado, no se ha allegado diligencias tendientes a cumplir con lo requerido, se procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P. En consecuencia, se procederá a ordenar el levantamiento de las medidas decretadas y el archivo.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso Ejecutivo de mínima cuantía instaurado por URBANIZACION GRATAMIRA - CONJUNTO J PH- NIT. 805022364 en contra de EDISON LEAL ROJAS CC 94.265.375 y LILIANA LEAL ROJAS CC N29.433.349 por desistimiento tácito, conforme lo dispone el numeral 1 del Art. 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente ejecución consistentes en el embargo y retención de los dineros que la parte demandada EDISON LEAL ROJAS y LILIANA LEAL ROJAS identificados con la CC N° 94.265.375 y 29.433.349 respectivamente tengan depositado en cuenta de Ahorro, cuenta Corriente, CDT'S, y otros depósitos en los bancos: Banco Agrario, Bancolombia, Banco de Occidente, Colpatria, BBVA, AV villas, Banco Pichincha, CorpBanca, Bancoomeva, Banco de Bogotá, Banco Caja Social, Davivienda, Citibank, Banco Popular

Elabórese los oficios de levantamiento de las medidas anteriores, previa verificación de la no existencia de remanentes. En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

TERCERO: PROCEDER al archivo definitivo del expediente, previas anotaciones necesarias en el libro radicator y en el sistema de Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 088 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha:06 de junio de 2023

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ae95ad8bd5a2c156f98a87cd033601fb3d8aa18f60f3d3fd8ce23669406b8b9**

Documento generado en 05/06/2023 11:58:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1357

Santiago de Cali, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Liquidación Patrimonial
RADICADO:	760014003009-2022-00320-00
DEUDOR:	Ney Ruth Obregón Mosquera C.C. 31.963.110
ACREEDORES:	Varios

Atendiendo que la parte demandante no cumplió con la carga impuesta por este Despacho Judicial mediante auto No. 628 del 17 de marzo de 2023, toda vez que no notificó por aviso a los acreedores que hicieron parte del trámite de negociación de deudas y tampoco comunicó al Juzgado 05 Civil Municipal de Cali la existencia del presente trámite, dentro del término legal impuesto en el mentado proveído, deberá procederse a aplicar las consecuencias establecidas en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P y, por tanto, se ordenará la terminación del proceso judicial, pues es claro que la notificación de los acreedores es un requisito *sine qua non* para adelantar el trámite de la referencia.

Por otro lado, se agregará al plenario sin consideración para que obre y conste la liquidación de crédito presentada por el acreedor Wainer Alberto Perlaza a través de apoderado judicial.

Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del proceso de Liquidación Patrimonial instaurado por **NEY RUTH OBREGÓN MOSQUERA** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme lo dispone el numeral 1° del Art. 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Sin lugar a ordenar el desglose de documentos toda vez que la demanda fue presentada mediante medio digital.

TERCERO: PROCEDER al archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones necesarias en los libros radicadores y en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 088 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha:06 de junio de 2023

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9659e3965062a66b94bf1134c8e7b84dca63454354eb7c0da1d825b5dabd3d8**

Documento generado en 05/06/2023 11:58:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Procede el Despacho a efectuar la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, a cargo de la parte **DEMANDADA**.

Agencias en derecho	\$ 995.000,00	
Gastos notificación	\$ 0,00	
Certificaciones y otros	\$ 0,00	
Publicaciones	\$ 0,00	
Gastos secuestre	\$ 0,00	
Gastos curador	\$ 0,00	
Gastos perito	\$ 0,00	
Honorarios perito	\$ 0,00	
TOTAL	\$ 995.000,00	

SON: NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 1461**

Santiago de Cali, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	JUAN PABLO CÓRDOBA PATIÑO C.C. 79.591.208
DEMANDADOS:	EDUARDO GOMEZ LOZANO C.C. 14.219.263
RADICADO:	760014003009 2022 00388 00

1- En atención a la liquidación de costas realizada con antelación, se procederá a aprobarla.

2- Por otro lado, como quiera que se cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018, se ordenará remitir el presente proceso a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

En consecuencia, de lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas que antecede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias en aplicación de lo dispuesto en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior

de la Judicatura, una vez se hayan surtido todos los criterios de que trata el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018.

TERCERO: OFICIAR a los bancos BANCOLOMBIA, ANCO DE BOGOTÁ, COLPATRIA SCOTIABANK, CAJA SOCIAL, AV VIILAS, BBVA, POPULAR, OCCIDENTE, PICHINCHA, SUDAMERIS, BANCOOMEVA, BANCO W, BANCO AGRARIO, CITY BANK, FALABELLA, ITAÚ, NEQUI, DAVIPLATA, donde se comunicó la medida de embargo y retención de los dineros que el demandado EDUARDO GÓMEZ LOZANO C.C. 14.219.263, tenga depositado en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT'S, y otros depósitos en las entidades financieras, con el fin de informarles que el presente proceso fue enviado a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias. **En consecuencia, todas las comunicaciones deberán ser enviadas al correo electrónico seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y los títulos judiciales deberán ser constituidos en la cuenta única 760012041700, código 760014303000.**

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JEGM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 088 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha:06 de junio de 2023

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bd9bf3f1054a20e3cbd1d254dc869b5f0f022df01d4b03b56f7d75c0e2d1647**

Documento generado en 05/06/2023 11:58:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1370

Santiago de Cali, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	PARCELACIÓN TERRANOSTRA NIT. 900.360.953-2
DEMANDADOS:	MARÍA FERNANDA BALANTA ZAPATA C.C. 66.854.141 JULIO CESAR VARELA CORTÉS C.C. 16.777.344
RADICADO:	760014003009 2022 00522 00

Por medio de escrito que antecede la parte actora del proceso, solicita al despacho, se deje sin efecto el auto, calendado el 23 de marzo de 2023 (archivo digital 011), por medio del cual se requiere a la demandante a cumplir con la carga procesal de notificación del extremo pasivo, indicando que dicha carga fue remitida al proceso el 21 de marzo de 2023, y para tales efectos allega pantallazo, de mensaje de datos remitido a este recinto judicial.

En tal sentido, es necesario indicar, que contra el anterior proveído, no se interpuso ningún recurso y por tanto se encuentra debidamente ejecutoriado, sin embargo, de una nueva revisión al expediente, se advierte que el trámite de notificación aportado por la parte actora, el día 21 de marzo de 2023, fue agregado al proceso mediante auto No. 754 del 23 de marzo de 2023, en cuyas consideraciones se expone que el resultado del trámite en mención fue negativo, motivo por el cual, en la misma providencia se requirió a la parte demandante, para que **“realizara las diligencias de notificación a las direcciones electrónicas que informa en el escrito de demanda”**, so pena de decretarse la terminación por desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

En este sentido, cabe traer a colación lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020, relativo al desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P.

“Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”.

En consideración a lo anterior, se observa, que se encuentra cumplido el término correspondiente, indicado en el auto No. 754, sin que la parte requerida, remitiera al proceso acciones tendientes a cumplir con la carga. Razón por la cual, se negará la solicitud de dejar sin efecto, y se procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad al numeral 1 del artículo 317 del C.G.P, y en consecuencia, se ordenará el archivo del proceso; sin lugar a levantamiento de las medidas, toda vez, que las mismas fueron, declaradas como desistidas y levantadas mediante auto No. 754 del 23 de marzo de 2023.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de dejar sin efecto, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECRETAR la **TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso Ejecutivo de mínima cuantía instaurado por PARCELACIÓN TERRANOSTRA NIT. 900.360.953-2 en contra de MARÍA FERNANDA BALANTA ZAPATA C.C. 66.854.141 y JULIO CESAR VARELA CORTÉS C.C. 16.777.344 por desistimiento tácito, conforme lo dispone el numeral 1 del Art. 317 del Código General del Proceso

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

Elabórese los oficios de levantamiento de las medidas anteriores, **previa verificación de la no existencia de remanentes**. En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

TERCERO: PROCEDER al archivo definitivo del expediente, previas anotaciones necesarias en el libro radicador y en el sistema de Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 088 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha:06 de junio de 2023

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fabd05a370d3f284418113cdbc93b0d0217017ddb8df1e5f1f1fa86016dba533**

Documento generado en 05/06/2023 11:58:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1201

Santiago de Cali, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE:	HEILER ANTONIO HINESTROZA IBARGUEN C.C. 12.021.077 (ACREEDOR)
CAUSANTE:	JOSE VICTORINO BARAHONA C.C. 14.431.391
RADICADO:	760014003009 2022 00554 00

En atención al requerimiento, realizado por este juzgado a la parte solicitante, mediante auto No. 2113 del 12 de septiembre de 2022, este, remite al proceso, memorial indicando que entre la señora ZORAIDA LERMA y el causante JOSE VICTORIANO BARONA, no fue declarada unión marital de hecho, por notaría, ni vía judicial. Dicha respuesta será agregada al proceso para que obre y conste.

Por otro lado, mediante el mismo auto en comento, se solicitó la notificación al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF, como entidad ubicada en el 5° orden sucesoral para acceder a la herencia, sin embargo, hasta el momento, no obra en el plenario, trámites tendientes a la notificación de dicha entidad. Por lo que, se requerirá a la parte demandante, para que adelante las diligencias tendientes a la notificación de la entidad mencionada.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR al plenario para que obre y conste, la respuesta remitida por la parte demandante, donde informa la no existencia de declaración de la unión marital de hecho, entre el causante y la señora ZORAIDA LERMA.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que, realice las diligencias tendientes a la notificación del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, tal como se dispuso en el auto No. 2113 del 12 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 088 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 06 de junio de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29702345ca00f6826797200d315728e11734995565e78ab599ad9358d07bc7e8**

Documento generado en 05/06/2023 11:59:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1169

Santiago de Cali, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009 2022 00689 00
DEMANDANTE:	Cooperativa Multiactiva Coopeventas En Liquidación NIT. 800.235.082-5
DEMANDADA:	Edwan Mosquera Londoño C.C. 1.144.050.175

La parte demandante aporta al proceso la constancia de envío de la notificación fallida del art. 291 y 292 del C.G.P. a la parte demandada Edwan Mosquera Londoño, la cual se agregará a los autos para que obre y conste.

Por tanto, en atención a que la parte demandada Edwan Mosquera Londoño no se encuentra notificada y la parte actora no le ha expresado al despacho que no conoce más direcciones de notificación, ni tampoco solicita el emplazamiento al tenor del numeral 4 del artículo 291 del C.G.P., se procederá a requerirla para que realice la notificación consagrada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o la notificación de conformidad al art. 291 o 292 del C.G.P., a las direcciones que conozca del demandado, a fin de integrar el contradictorio, so pena de la aplicación del desistimiento tácito establecido en el núm. 1º del art. 317 del Estatuto Procesal.

Cumple advertir que, el término de los 30 días hábiles otorgado en el presente proveído únicamente podía interrumpirse por el *“acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.”*¹-Resaltado propio-

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR a los autos para que obre y conste las constancias de notificación fallidas del demandado Edwan Mosquera Londoño.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto para que realice la notificación de la parte demandada Edwan Mosquera Londoño, consagrada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o la notificación de conformidad al art. 291 o 292 del C.G.P., a fin de lograr la integración del contradictorio, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el núm. 1 del art. 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 088 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha:06 de junio de 2023

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

¹ Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191-2020 de Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444- 01 del 09 de diciembre de 2020.

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cad2d90d6aa4e0bdbbc056684b67094c61da5334b4ea6fcb7e5d3ead809e4ec69**

Documento generado en 05/06/2023 11:58:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1153

Santiago de Cali, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009 2022 00732 00
DEMANDANTE:	Beneficencia del Valle del Cauca E.I.C.E. NIT. 890.399.027-0
DEMANDADA:	Nini Johanna Betancourth Cardona C.C. 41.951.029 Cristian Antonio Morales Hoyos C.C. 94.064.959 Ricardo Montoya Cruz C.C. 80.123.883

1. De acuerdo a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, se pondrá en conocimiento el escrito allegado por la Secretaría de Tránsito de Cali, informando que no fue posible la inscripción de la medida de embargo sobre el vehículo de placas HYP-239 y WMV-384, ya que los demandados no son propietarios de los vehículos en mención.

2. Por otro lado, se aporta constancia de notificación de la demandada Nini Johanna Betancourth Cardona, sin embargo, la misma no podrá considerarse realizada en debida forma, pues no obra dentro del plenario la constancia del servicio postal que informe el resultado de la misma. Por tanto, se agregará a los autos para que obre y conste sin consideración.

3. La parte demandante solicita que se oficie a la EPS SURA y la EPS COMFENALCO para que brinde información sobre la ubicación, correo electrónico o domicilio del demandado Ricardo Montoya Cruz y Cristian Antonio Morales Hoyos, respectivamente, a lo que se accederá de conformidad al parágrafo 2 del artículo 291 C.G.P.

4. Por último, en atención a la solicitud de decreto de medida cautelar sobre los derechos de propiedad que le correspondan a la demandada Nini Johanna Betancourth Cardona en el inmueble con M.I. No. 280-84155 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, de conformidad con el artículo 593 del CGP, se accederá a la misma.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO a la parte actora el escrito allegado por la Secretaría de Tránsito de Cali (Archivo 012 y 013).

SEGUNDO: AGREGAR a los autos para que obre y conste sin consideración alguna la notificación enviada a la demandada Nini Johanna Betancourth Cardona.

TERCERO: REQUERIR a la EPS SURA, con el fin de que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, brinde información sobre la ubicación, correo electrónico o domicilio del demandado Ricardo Montoya Cruz (**C.C. 80.123.883**). Líbrese oficio.

CUARTO: REQUERIR a la EPS COMFENALCO, con el fin de que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, brinde información sobre la ubicación, correo electrónico o domicilio del demandado Cristian Antonio Morales Hoyos (**C.C. 94.064.959**). Líbrese oficio.

QUINTO: DECRETAR las siguientes medidas cautelares de conformidad con el artículo 593 del CGP:

-El embargo de los derechos de propiedad que tenga la demandada Nini Johanna Betancourth Cardona **C.C. 41.951.029**, sobre el inmueble identificado con M.I No. 280-84155 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, Quindío. Líbrese la comunicación respectiva al registrador para que de ser procedente inscriba la medida y a costa del solicitante remita directamente a este despacho el certificado de tradición del bien mencionado donde refleje de ser posible su situación jurídica a diez (10) años, tal como lo ordena el numeral 1 del artículo 593 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 088 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha:06 de junio de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **985f28f4b9a6c2ca48e1fe2f0246e3689f5794821c020288784d1fd6fa76be27**

Documento generado en 05/06/2023 11:59:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No.1433

Santiago de Cali, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: Sociedad Privada de Alquiler SAS Nit. 805.000.082-4 antes BIENCO

DEMANDADO: ADRIAN ESTEBAN BETANCUR IDARRAGA CC. 1.144.026.793

JUDY ASTRID TOBON IDARRAGA CC. 1.130.613.930

RADICACION: 760014003009-2022-00734-00

En escrito que antecede, la apoderada judicial, del extremo activo de la litis, quien cuenta con facultad expresa para recibir, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En virtud a ello y como quiera que la petición cumple con las exigencias previstas en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de la referencia, por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto las cuales consisten en:

- Embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal devengado por la parte demandada, JUDY ASTRID TOBON IDARRAGA CC. 1.130.613.930, como empleado de COMERCIO ELECTRONICO BPO SAS.

Elabórese los oficios de levantamiento de las medidas anteriores, previa verificación de la no existencia de remanentes. En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ARCHVAR las presentes diligencias previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE,
LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 088 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha:06 de junio de 2023

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **291f214c11a4737860f3fa38ca35968ac869fe2f8309c573f5b551f8fa15a789**

Documento generado en 05/06/2023 11:58:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Procede el Despacho a efectuar la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, a cargo de la parte **DEMANDADA**.

Agencias en derecho	\$ 920.000.00
Gastos notificación	\$ 0.00
Certificaciones y otros	\$ 0.00
Publicaciones	\$ 0.00
Gastos secuestre	\$ 0.00
Gastos curador	\$ 0.00
Gastos perito	\$ 0.00
Honorarios perito	\$ 0.00
TOTAL	\$ 920.000.00

SON: NOVECIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE

La Secretaria,
MONICA LORENA VELASCO VIVAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1356

Santiago de Cali, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo Garantía Real (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2022-00763-00
DEMANDANTE:	Bancolombia S.A. NIT. 890.903.938-8
DEMANDADA:	Ricardo Andrés Peña Flores C.C. 1.005.890.506

1. En atención a la liquidación de costas realizada con antelación, se procederá a aprobarla.
2. Por otro lado, como quiera que se cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018, se ordenará remitir el presente proceso a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

En consecuencia, de lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas que antecede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias en aplicación de lo dispuesto en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, una vez se hayan surtido todos los criterios de que trata el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 088 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 06 de junio de 2023

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f5561e1d090273b32e4514aca038b5b1ab9ed7ce1d7aa7a22db2eec1b16d885**

Documento generado en 05/06/2023 11:58:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1176

Santiago de Cali, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Menor Cuantía)
RADICADO:	760014003009 2022 00826 00
DEMANDANTE:	Gloria Martínez Canas C.C. 66.880.517
DEMANDADA:	Walter Javier García Narváez C.C. 94.327.882

1. En consideración al requerimiento realizado mediante auto No. 360 del 15 de febrero de 2023, solicitando realizar el impulso de las medidas cautelares decretadas, sin que la parte interesada hubiere cumplido dicha carga procesal, se procederá a decretar el desistimiento tácito de las medidas cautelares en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

2. Por otro lado, se agregará a los autos el memorial allegado por la parte actora donde aporta el acta de envío de la notificación personal al demandado Walter Javier García Narváez.

En atención a que el demandado Walter Javier García Narváez no se encuentra notificado, pues no fue arribada constancia de entrega de la citación, se procederá a requerir a la parte actora para que realice la notificación consagrada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (a través de medios electrónicos) o la notificación de conformidad al art. 291 o 292 del C.G.P., a fin de integrar el contradictorio, so pena de la aplicación del desistimiento tácito establecido en el núm. 1º del art. 317 del Estatuto Procesal.

Cumple advertir que, el término de los 30 días hábiles otorgado en el presente proveído, únicamente podía interrumpirse por el *“acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.”*¹-Resaltado propio-

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: LEVANTAR la medida cautelar decretada sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-610754 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad del demandado Walter Javier García Narváez, decretada dentro del presente asunto, por configurarse el desistimiento tácito. Líbrense los oficios pertinentes con la anotación de que su levantamiento obedece a la configuración del desistimiento tácito.

SEGUNDO: AGREGAR a los autos para que obre y conste el acta de envío de notificación al demandado Walter Javier García Narváez.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, realice la notificación

¹ Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191-2020 de Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444- 01 del 09 de diciembre de 2020.

del demandado Walter Javier García Narváez, consagrada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (por medios electrónicos), o la notificación de conformidad al art. 291 o 292 del C.G.P., a fin de lograr la integración del contradictorio, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el núm. 1 del art. 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 088 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha:06 de junio de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ed442c9fc86b7c3f28802b8f6da8a00e7a01569059750b3fd95d021a7182f6b**

Documento generado en 05/06/2023 11:58:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1168

Santiago de Cali, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009 2022 00899 00
DEMANDANTE:	Banco de Occidente NIT. 890.300.279-4
DEMANDADA:	Estructuras y Señalizaciones S.A.S. NIT. 900.860.236-5 Logitrans Aning S.A.S. NIT. 900.977.368-2

La parte demandante aporta al proceso la constancia de envío de la presunta notificación del art. 8 de la Ley 2213 de 2022 a la parte demandada, la cual se agregará a los autos para que obre y conste. La notificación realizada al demandado Estructuras y Señalizaciones S.A.S., se realizó en debida forma conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por tanto, se tendrá por notificado desde el 06 de marzo de 2023.

Sin embargo, hasta la presente instancia procesal, no se ha agotado en debida forma la notificación de la demandada Logitrans Aning S.A.S., dado que se remitió la notificación al correo electrónico administracion@grupoamezquita.co, la cual no coincide con la registrada en el certificado de existencia y representación del demandado administracion@amezquitananarango.com-(folio 60 del archivo 001), por lo tanto, se procederá a requerir nuevamente a la parte actora para que realice el trámite de notificación **efectiva**, a fin de integrar el contradictorio, al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal, conforme al art. 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de la aplicación del desistimiento tácito establecido en el núm. 1º del art. 317 del Estatuto Procesal.

Cumple advertir que, el término de los 30 días hábiles otorgado en el presente proveído únicamente podía interrumpirse por el “acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.”¹-Resaltado propio-

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR a los autos para que obre y conste la constancia de envío de la notificación realizada a la parte demandada Estructuras y Señalizaciones S.A.S. y Logitrans Aning S.A.S.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADO al demandado Estructuras y Señalizaciones S.A.S., conforme al art. 8 de la Ley 2213 de 2022, desde el 06 de marzo de 2023.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, se realice la notificación a la demandada Logitrans Aning S.A.S. en los términos del artículo 8 de

¹ Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191-2020 de Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444- 01 del 09 de diciembre de 2020.

la Ley 2213 de 2022, al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal, a fin de lograr la integración del contradictorio, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el núm. 1 del art. 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 088 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha:06 de junio de 2023

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22d4bdc55a9db2d1beea9bbfc75e9e7d57eb4eca37a180034b7e57999128893f**

Documento generado en 05/06/2023 11:58:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1486

Santiago de Cali, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A. NIT.805.025.964-3
DEMANDADOS:	VIVIVANA CAROLINA VARELA BETANCOURT C.C.67.001.082
RADICADO:	760014003009-2023-00051-00

Mediante escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, el 28 de marzo de 2023, solicita a este recinto judicial, oficiar a la EPS SURAMERICANA S.A, a fin, de que informe al proceso los datos del domicilio del demandado y demás información personal con el fin de impulsar medidas dentro del presente proceso.

Frene a dicha solicitud, se procederá a oficiar a la EPS SURAMERICANA, para que informe al presente proceso los datos del empleador, por medio de quien cotiza la demandada VIVIVANA CAROLINA VARELA BETANCOURT C.C.67.001.082.

Con respecto a la solicitud de oficiar, para obtener la dirección de domicilio de la parte demandada, no se accederá, toda vez, que, en el escrito de demanda, presentado por la parte actora, se encuentra una dirección física, en la cual no se ha agotado el trámite de notificación (Carrera47#5e-30 Tequendama Cali-Valle).

Así las cosas, se requerirá a la parte actora, para que realice las diligencias tendientes a la notificación del extremo pasivo en la dirección física Carrera47#5e-30 Tequendama Cali-Valle, aportada en el escrito de la demanda.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a la EPS SURAMERICANA S.A, para que informe al proceso, los datos del empleador, por medio del cual la demandada VIVIVANA CAROLINA VARELA BETANCOURT C.C.67.001.082, cotiza al sistema de seguridad social en salud.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de oficiar a la EPS SURAMERICA S.A, para que informe los datos del domicilio de la parte demandada, por las razones expuestas en la parte considerativa, hasta tanto, no se agoten los trámites de notificación en la dirección física informada en la demanda.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante, para que realice las diligencias, tendientes a la notificación de la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículo 291 y 292 del C.G.P, a la dirección física arrera47#5e-30 Tequendama Cali-Valle, informada en el escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 088 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha:06 de junio de 2023

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02a38929d87cba195891553a2bc18525aaa8d2f31c9f66415e9effb59b41e8de**

Documento generado en 05/06/2023 11:58:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1367

Santiago de Cali, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2023-00086-00
DEMANDANTE:	Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A NIT. 890.903.937-0
DEMANDADA:	Carlos Arturo Hurtado Lavacude C.C. 5.594.396

Pasa el despacho a revisar el memorial allegado por la parte demandante, donde solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo solicitado y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del C.G.P., en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, el juzgado procederá a decretar la terminación del proceso, por cuanto es procedente.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A** contra **CARLOS ARTURO HURTADO LAVACUDE**.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, las cuales consisten en:

- El embargo de los derechos de propiedad que tenga el demandado CARLOS ARTURO HURTADO LAVACUDE C.C. 5.594.396, sobre el inmueble identificado con M.I No. 370-172402 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, Valle.
- El embargo y retención de la quinta parte del salario en lo que exceda del mínimo legal vigente y demás emolumentos que devengue el demandado CARLOS ARTURO HURTADO LAVACUDE C.C. 5.594.396 como empleado de CARVAJAL PULPA Y PAPEL S.A. Expedir la comunicación al pagador de la entidad.

Elabórese los oficios de levantamiento de las medidas anteriores, **previa verificación de la no existencia de remanentes**. En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

TERCERO: Sin lugar a decretar el desglose de los documentos atendiendo a que la demanda fue presentada mediante medio digital.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias previa cancelación de la radicación, como consecuencia de lo anterior.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 088 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha:06 de junio de 2023

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95ce6ec55483b563e7ce35a330739ac3d618cdb320d3168a2c7271a66e074be6**

Documento generado en 05/06/2023 11:58:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1418

Santiago de Cali, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. NIT. 860.003.020-1
DEMANDADOS:	MARTÍN GUSTAVO REVELO CORAL C.C. 12.993.841
RADICADO:	760014003009 2023 00088 00

Teniendo en cuenta el escrito presentado por la abogada DORIS CASTRO VALLEJO, en calidad de apoderada judicial de la sociedad demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y en consecuencia, se levanten las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, y como quiera que se cumple con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P, se procederá a acceder a dicha solicitud.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** dentro del proceso ejecutivo adelantado por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. NIT. 860.003.020-1 en contra de MARTÍN GUSTAVO REVELO CORAL C.C. 12.993.841

SEGUNDO: LEVANTAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas mediante el auto No. 672 del 13 de marzo 2023, consistentes en:

- El embargo del vehículo de placas: KPY-513, clase: AUTOMOVIL, marca: KIA, línea: RIO, color: GRIS ACERO, modelo: 2022 servicio: PARTICULAR, registrado en la Secretaría de Tránsito de Cali – Valle del Cauca, de propiedad de la demandada MARTÍN GUSTAVO REVELO CORAL C.C. 12.993.841.

-El embargo y retención de los dineros que la parte demandada, MARTÍN GUSTAVO REVELO CORAL C.C. 12.993.841, tenga depositados en cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito a término y demás dineros susceptibles de esta medida en las siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO, AV VILLAS, BBVA COLOMBIA, DAVIVIENDA, BOGOTÁ, OCCIDENTE, GNB SUDAMERIS, POPULAR, IATÚ, BANCOOMEVA, BANCOLOMBIA, FALABELLA, PICHINCHA, W, FINANDINA, BANCAMIA, SCOTIABANK COLPATRIA.

Elabórese los oficios de levantamiento de las medidas anteriores, previa verificación de la no existencia de remanentes. En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

TERCERO: SIN CONDENA a costas

CUARTO: PROCEDER al archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones

necesarias en el libro radicador y en el Sistema de Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 088 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha:06 de junio de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abd55218e42169a1be8b8e513aff89aa97235ebf3a11d0a4fbb898e2425c062**

Documento generado en 05/06/2023 11:58:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1197

Santiago de Cali, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2023-00103-00
DEMANDANTE:	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1
DEMANDADO:	RUBEN DARIO ESPINOSA FAJARDO C.C. 1.107.520.920

Como quiera que los bancos BBVA, Falabella, Colpatria, Davivienda, Occidente, Sudameris, Caja Social, Ban100, Bancolombia, Finandina, Pichincha, Itau, Av Villas allegaron respuesta a la medida de embargo decretada sobre las cuentas del Demandado, se agregaran y se pondrán en conocimiento de la parte demandante.

Por otro lado, fue arribado memorial con diligencias de notificación del demandado en una dirección electrónica sin resultado positivo, por lo que se agregará para que obre y conste y se dispondrá requerir a la parte demandante para que adelante las diligencias de notificación del demandado en la dirección física informada en la demanda, conforme lo disponen los arts 291 y 292 del CGP, so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR y poner en conocimiento de la parte demandante las respuestas allegadas por los bancos BBVA, Falabella, Colpatria, Davivienda, Occidente, Sudameris, Caja Social, Ban100, Bancolombia, Finandina, Pichincha, Itau, Av Villas.

SEGUNDO: AGREGAR las diligencias de notificación por correo electrónico sin resultado positivo.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, adelante las gestiones tendientes a notificar al demandado, en la dirección física informada en la demanda, conforme lo disponen los arts 291 y 292 del CGP, so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 088 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 06 de junio de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bd4a32a35cd32057b5e405fdc6c4ea74aa932e38f9e83b57e5ed3a70235d524**

Documento generado en 05/06/2023 11:59:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1368

Santiago de Cali, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2023-00189-00
DEMANDANTE:	Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca COMFAMILIAR ANDI – COMFANDI NIT. 890.303.208-5
DEMANDADA:	Ariela Vásquez Lugo C.C. 66.853.224

Pasa el despacho a revisar el memorial allegado por la parte demandante, donde solicita se decrete la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, de conformidad con lo solicitado y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del C.G.P., en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, el juzgado procederá a decretar la terminación del proceso, por cuanto es procedente.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA hasta el 3 de mayo de 2023**, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI – COMFANDI** contra **ARIELA VÁSQUEZ LUGO**.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, las cuales consisten en:

- El embargo y retención de los dineros que la parte demandada, **ARIELA VÁSQUEZ LUGO C.C. 66.853.224**, tenga depositados en cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito a término y demás dineros susceptibles de esta medida en las siguientes entidades bancarias:

Banco Caja Social, Banco AV Villas, Bancolombia, Bancoomeva, Banco Popular, Banco GNB Sudameris, Banco Davivienda, Banco Scotiabank Colpatria, Banco Agrario de Colombia, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Itaú, Banco Falabella, Banco Pichincha, Banco W, Banco BBVA

- El embargo y retención de la quinta parte del salario en lo que exceda del mínimo legal vigente y demás emolumentos que devengue la demandada **ARIELA VÁSQUEZ LUGO C.C. 66.853.224** como empleada de **JARAMILLO MORA S.A.**

Elabórese los oficios de levantamiento de las medidas anteriores, **previa verificación de la no existencia de remanentes**. En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

TERCERO: Sin lugar a decretar el desglose de los documentos atendiendo a que la demanda fue presentada mediante medio digital.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias previa cancelación de la radicación, como consecuencia de lo anterior.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 088 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha:06 de junio de 2023

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9103c38721b0eb5da3d663b41af7cfbe7afaf87e599ae78ca6064c52d850dcae**

Documento generado en 05/06/2023 11:58:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1151

Santiago de Cali, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
Radicado:	760014003009-2023-00195-00
Demandante:	Conjunto Residencial Portal de la Quebrada P.H. NIT. 900.029.674-5
Demandado:	Banco Davivienda S.A. NIT. 860.034.313-7 Francisco Javier Cabal CC 10.276.636

La parte demandada Banco Davivienda S.A. allega un documento mediante el cual otorga poder a la abogada Eny Muñoz, debidamente firmado y remitido por el correo electrónico que consta en el certificado de existencia y representación, por lo cual, de conformidad al poder otorgado por el demandado a la abogada Eny Muñoz identificada con cédula de ciudadanía No. 34.526.887 y T.P. 15.542 del C.S.J, se le reconocerá personería de conformidad con el poder aportado en el archivo digital 004 del expediente digital.

Finalmente el despacho a revisar el memorial allegado por la parte demandante, donde solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo solicitado y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del C.G.P., en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, el juzgado procederá a decretar la terminación del proceso, por cuanto es procedente.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a la abogada Eny Muñoz identificada con cédula de ciudadanía No. 34.526.887 y T.P. 15.542 del C.S.J., como apoderada judicial de la demandada BANCO DAVIVIENDA S.A.

SEGUNDO: DECRETAR la **TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** (hasta el mes de mayo de 2023), dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por **CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE LA QUEBRADA P.H.** contra **BANCO DAVIVIENDA S.A. Y FRANCISCO JAVIER CABAL.**

TERCERO: CANCELAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, las cuales consisten en:

- El embargo de los derechos de propiedad que tenga la demandada BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7, sobre el inmueble identificado con M.I No. 370-757537 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali-Valle.

Elabórese los oficios de levantamiento de las medidas anteriores, **previa**

verificación de la no existencia de remanentes. En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

CUARTO: Sin lugar a decretar el desglose de los documentos atendiendo a que la demanda fue presentada mediante medio digital.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: ARCHIVAR las presentes diligencias previa cancelación de la radicación, como consecuencia de lo anterior.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 088 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha:06 de junio de 2023

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1bf98eddd24d88c7e9cae17271adeafcbc17370787bb4c8e4e56d6d88de3851**

Documento generado en 05/06/2023 11:58:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1456

Santiago de Cali, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Solicitud de Aprehesión y Entrega de Garantía Real
Radicado:	760014003009-2023-00280-00
Solicitante:	BANCO DE BOGOTÁ NIT. 860.002.964-4
Deudor:	JEISON LEE SOLARTE BORJA C.C. 1.143.9

Teniendo en cuenta que el vehículo de placas de placas **IZN-322** de propiedad de la parte deudora **JEISON LEE SOLARTE BORJA C.C. 1.143.9**, fue inmovilizado y dejado a disposición de este Despacho Judicial en el parqueadero **SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTOTRIZ S.A.S**, deviene procedente ordenar su entrega a favor del acreedor **BANCO DE BOGOTÁ.**, para lo cual, se oficiará a la Policía Nacional, para que dejen sin efecto la orden de aprehensión que les fue comunicada con Oficio No. 377 del 05 de mayo del 2023.

Por otro lado, como quiera que la finalidad del trámite de aprehensión y entrega de la Garantía Mobiliaria se ha cumplido, se decretará la terminación del presente asunto y se ordenará el desglose de los documentos base de la presente solicitud.

En consecuencia, por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien instaurada por **BANCO DE BOGOTÁ**, en contra de **JEISON LEE SOLARTE BORJA**, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al parqueadero **SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTOTRIZ S.A.S**, para que entregue a favor del acreedor **BANCO DE BOGOTÁ**, el vehículo de placas **IZN-322** matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cali, clase vehículo: **AUTOMOVIL**, marca: **CHEVROLET**, línea: **SAIL**, modelo: **2016**, color: **BEIGE MARRUECOS**, servicio: **PARTICULAR**, carrocería: **HATCH BACK**, motor número: **LCU*150740651***, chasis: **9GASA62M3GB021376**; de propiedad de **JEISON LEE SOLARTE BORJA C.C. 1.143.927.957**.

TERCERO: OFICIAR a la Policía Nacional, para que dejen sin efecto las ordenes de aprehensión que les fue comunicada con Oficio No. 377 del 05 de mayo del 2023, respecto del vehículo de placas **IZN-322** matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cali, clase vehículo: **AUTOMOVIL**, marca: **CHEVROLET**, línea: **SAIL**, modelo: **2016**, color: **BEIGE MARRUECOS**, servicio: **PARTICULAR**, carrocería: **HATCH BACK**, motor número: **LCU*150740651***, chasis: **9GASA62M3GB021376**; de propiedad de **JEISON LEE SOLARTE BORJA C.C. 1.143.927.957**.

CUARTO: Sin lugar a decretar el desglose de los documentos atendiendo a que la

demanda fue presentada mediante medio digital.

**NOTIFÍQUESE,
LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ**

JPP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 088 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha:06 de junio de 2023

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

**Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fc9301eb03727b38e9ca2982f5203b38ae2ecd3877500d918deeb747fd80675**

Documento generado en 05/06/2023 11:58:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No.1530.

Santiago de Cali, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

RADICADO: 760014003009-2023-00343-00

DEMANDANTE: ARLEN JAMES MOSQUERA RUIZ C.C 1.151.964.804

DEMANDADO: INGRID TATIANA PÉREZ DÍAZ C.C 1.193.434.488

LUZ YEIMY DÍAZ GUEVARA C.C. 31.428.055

Revisada la demanda de la referencia, se tiene que a través de providencia calendada el 19 de mayo de 2023, la misma fue inadmitida, con el fin de que se subsanaran falencias de orden formal, ante lo cual y atendiendo el requerimiento, el apoderado judicial de la parte actora, allega escrito contentivo de la subsanación, dentro del término legal.

No obstante, lo anterior, se tiene que la demanda no fue subsanada en los términos establecidos por el Despacho, pues en el numeral 4 de la auto inadmisión, se requirió a la parte actora, para que indicara, a que correspondía cada concepto, si se trata de daño emergente y lucro cesante, conforme lo establecido en el artículo 206 del C.G. del P., sin embargo simplemente señaló que: *“Los montos pedidos en los numerales a y b del escrito de la demanda, son por concepto del daño emergente y el lucro cesante, debido a que hubo un daño tanto material, del vehículo en el que se transportaba ARLEN, y también en su humanidad, lo que lo obligó a ser intervenido quirúrgicamente, y con secuelas permanentes en la movilidad de sus miembros superiores.”*, situación que no atiende los postulados requeridos, pues debió discriminarse que suma correspondía a daño emergente y que suma a lucro cesante, pero no se hizo.

Y es que en gracia de discusión, si con el escrito de subsanación, también es allegado nuevo poder, en el que establece que los señores LEONILA RUIZ AGREDO, DARWIN ALONSO MOSQUERA RUIZ y DIANA ALEJANDRA MOSQUERA RUIZ, integran el externo activo de la litis, dicha situación, obligatoriamente conlleva a que se de estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 93 del C.G. del P., pues hay una alteración de las partes en el proceso, razón por la cual se debe presentar un nuevo escrito de demanda integrado, estableciendo los hechos debidamente determinados, clasificados y numerados y lo pretendido con precisión y claridad, y demás requisitos de la demanda, previstos en el artículo 82 del C.G. del P.

Lo anterior, en virtud al derecho al debido proceso y defensa que le asisten a las partes intervinientes en un proceso.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por las breves razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 088 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha:06 de junio de 2023

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a14fdb10976f729a2d7a94cb250bf27ef786c0c604b4f546dc5e51743bc3fa**

Documento generado en 05/06/2023 11:58:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1348

Santiago de Cali, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Real
RADICADO:	760014003009-2023-00372-00
SOLICITANTE:	Respaldo Financiero S.A.S. NIT. 900.775.551-7
DEUDOR:	Adriana Manzano Marín C.C. 1.059.840.610

Presentada la demanda presentada por Respaldo Financiero S.A.S. **NIT. 900.775.551-7**, por medio de apoderado judicial, en contra de Adriana Manzano Marín **C.C. 1.059.840.610** y una vez revisada se encuentra que debe subsanar lo siguiente:

a.- Sírvase aportar el certificado de tradición del vehículo SHD-80F en el cual conste la inscripción de la garantía mobiliaria a favor del solicitante Respaldo Financiero S.A.S., ya que en el certificado de tradición aportado se indica que la garantía se encuentra a favor de Moviaval S.A.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de acuerdo a lo formulado en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de CINCO (5) DÍAS hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente para actuar al abogado **JUAN DAVID HURTADO CUERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.648.430 y T. P. No. 232.605 del C.S.J. para actuar como apoderada judicial del acreedor.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 088 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha:06 de junio de 2023

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **243237bd45d3aaaf006ad968053de7488637b210fd5e96bc8ba1de2d74a842f0**

Documento generado en 05/06/2023 11:58:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>